Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO – SUCRE
Ciudad

Ref. Recurso de reposición y en subsidio de apelación
Demanda de pago por consignación
Rad. 2023 - 00090

JOSE DAVID SIERRA LAMBRAÑO, mayor de edad, domiciliado y residente en Sincelejo - Sucre, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 92´191.935 expedida en San Pedro, y portador de la T.P. No. 178´422, del honorable C, S de la J, conocido en autos dentro del proceso de la referencia, actuando como apoderado judicial de la Señora **MARINA STELLA HERNANDEZ BENITEZ**, por medio del presente memorial me dirijo ante usted muy comedidamente, para presentar y sustentar **recurso de reposición y en subsidio de apelación** contra el auto de fecha 27 de marzo del año en curso, auto que rechazó la demanda de pago por consignación de la señora Marina Stella Hernández Benítez contra la señora Dalila Esther Gómez Montes, con la que se pretende:

i) Que el deudor no caiga en mora de pagar el dinero pactado en la compraventa con pacto de retroventa celebrada con la señora Dalila Esther Gómez montes, esto es, la suma equivalente a ciento catorce millones quinientos mil pesos, ($114´500.000).
ii) Que se obligue a la acreedora a recibir a pesar de su renuencia a hacerlo y,
iii) Que se pueda ejercitar el derecho de retroventa reservado y pactado en aquel contrato dentro del término.

El despacho rechazó la demanda, manifestando que no cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 1658 del C Civil, más exactamente los numerales 3 y 5:

> ***"3. Que, si la obligación es a plazo o condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.***
>
> ***5. Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor, expresando también lo que el mismo***

deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, en caso que los haya, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida."

<u>1. Sobre el primer punto:</u> *"3. Que, si la obligación es a plazo o condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición de la obligación.*

> Se indicó por el despacho que "*…si bien se plasmó como plazo máximo de 12 meses para ejercer el pacto de retroventa convenido… contados desde el otorgamiento de la misma, a prima facie se atisba que el pazo de la obligación a cancelar en este caso la acción de pago por consignación aún no ha expirado, tampoco se ha cumplido la condición, lo cual torna improcedente la presente acción."*

Así mismo señaló:

> *"En efecto, como bien se desprende del contenido literal de la sección segunda de la Escritura Pública Nro.275 del 09 de marzo de 2022… se evidencia que a través de su instrumentación las partes intervinientes constituyeron una compraventa con pacto de retroventa plasmando que la vendedora-demandante transfería a título de venta los derechos de propiedad y posesión ejercidos sobre el inmueble matrícula inmobiliaria Nro. 347-10613 pactándose como precio de venta el guarismo de $114.500.000, y en su cláusula quinta se estipuló: Que las partes acuerdan que LA VENDEDORA se reserva la facultad de recobrar el bien inmueble que trasmite por la presente convención, ejercitando el pacto de retroventa que aquí se estipula, en las condiciones, plazo y precio que a continuación se señalan", itérese, estableciéndose como plazo para ejercer tal pacto el lapso de tiempo de 12 meses. … "*

De la consideración anterior resulta preciso señalar que el plazo para ejercer el pacto de retroventa no fue "*…el lapso de tiempo de 12 meses…*" pues, ese es el supuesto temporal máximo para ejercerlo, de manera que puede ser ejercido en un tiempo menor, es decir, en cualquier tiempo, antes de los 12 meses contados a partir del otorgamiento de la escritura pública. Con el menoscabo para el interesado en que, si no pagaba dentro de ese lapso de tiempo, ya no podría pretender la devolución del bien de manos de su acreedor y a contrario sensu, cesaría para éste, la obligación de revenderle el bien a su inicial vendedor.

Es decir, que para el despacho el proceso de pago por consignación debe instaurarse después de vencerse el plazo máximo pactado, siendo que, si el deudor no paga dentro del término correspondiente (dentro de los 12 meses), ya no puede hacer uso de la retroventa y perdería su bien inmueble, de acuerdo con lo pactado entre las partes que también es ley para ellas.

Entonces, cuando la norma señala que, habiendo plazo o condición, no se puede pretender un pago por consignación, se refiere justamente a que la obligación de recibir el pago por parte del acreedor no esté sujeto a esas modalidades obligacionales (plazo o condición). Entonces debe mirarse y exigirse este requisito no a quien va a ejercitar la retroventa de acuerdo con lo pactado, sino a quien está en la obligación de recibir el dinero conforme a lo convenido.

Piénsese que después del otorgamiento de la escritura pública, cualquier día resultaba preciso para ejercitar el derecho a la retroventa por parte del vendedor y, en cambio, el acreedor sí tenía un plazo máximo que esperar para siquiera pensar que cesaba la obligación de devolver el bien.

Cualquier momento era oportuno para el vendedor en pretender hacer el pago, siempre que este fuera hecho dentro de los 12 meses siguientes al otorgamiento de la escritura y no esperar su vencimiento, por las consecuencias que ya aquí han sido señaladas. Entonces, no había un plazo mínimo que debía esperar el vendedor, por el contrario, sí uno donde debía hacerlo y así lo hizo, con la consecuente renuencia del acreedor como se indicó en la demanda.

Pensemos en aquel caso donde se hubieren pactado intereses (que no ocurre en este caso) y un plazo máximo como en este, en caso de que el vendedor quisiera pagar a los 2 meses y el acreedor no se lo permitiera, debía esperar, según el criterio establecido en la providencia recurrida, los restantes diez meses de intereses, lo cual no se compagina con la rectitud, buena fe, lealtad que deben guiar las relaciones contractuales amparadas por la ley.

No permitir el inicio del proceso, lesiona derechos de raigambre constitucional del vendedor, quien pretende recuperar su propiedad ante la renuencia del acreedor a recibir el pago, justamente, para dejar vencer los 12 meses que aquí se exigen aparezcan vencidos para ahí sí proceder a instaurar la demanda.

Así las cosas, es cierto que existe un plazo máximo de 12 meses y el cual se cumplió el día 9 de marzo del año 2023, y la demanda fue presentada el día 24 de febrero del año 2023, días antes que se cumpliera el plazo pactado en la escritura, empero ese plazo de doce meses constituía el término máximo, no mínimo y por ello, no debía esperar su culminación, de manera que la obligación de pagar no estaba sujeta a ese plazo. Lo que quiere decir que mi poderdante puede cancelar la obligación antes de cumplirse el plazo máximo establecido y la señora Dalila Esther Gómez Montes, es renuente a aceptar el pago ofrecido, desde que mi mandante se acercó en varias ocasiones para cancelarle la obligación, más aún que mi mandante no podía esperar a que se llegara la fecha establecida como plazo máximo ya que la misma clausula sexta de la escritura No. 275 del 9 de marzo de 2022, manifiesta que si vencido este plazo y la vendedora (mi Mandante), no ha ejercido la retroventa, ni ha cancelado el precio estipulado en la cláusula anterior, la venta queda en firme; razón por la cual se presentó la demanda antes del vencimiento del plazo máximo ya que la acreedora es renuente a recibir la suma pactada y cumplir con la retroventa.

Con fundamento en los anteriores criterios solicito respetuosamente al juez de la causa reponga su decisión y en subsidio que el superior jerárquico haga lo propio.

2. Sobre el segundo punto: ***"Dirigir por parte del deudor al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor, expresando también lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, en caso que los haya, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida."***

Desde este momento manifiesto mi inconformismo con la decisión y solicito a usted muy respetuosamente se sirva reconsiderarla y de no ser así, le solicito me conceda subsidiariamente el recurso de apelación para que su superior jerárquico la revoque y en consecuencia admita la demanda de pago por consignación presentada.

Con respecto al numeral 5 que el deudor dirija al juez escrito en el cual conste la oferta presentada al acreedor, este si esta manifestado en la demanda como es la oferta hecha por parte de mi mandante a la acreedora esto es la suma de CIENTO CATORCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, ($114´500.000).

En efecto, la demanda constituye la oferta presentada ante el juez como lo exige la norma señalada. Indica el ilustre tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO[1] lo siguiente:

> *"Como el art. 381 desarrolla los lineamientos del pago por consignación previstos en los arts. 1656 a 1665 del C.C., es necesario remitirse a tales normas y por eso la demanda, a más de cumplir con los requisitos generales, debe reunir las exigencias previstas en el art. 1658 del C.C. para que se le pueda considerar, como la llama dicho Código "**demanda de oferta de pago**". (Negrillas por fuera del texto).*

E indica más adelante:

> *"... que se indique claramente el contenido de la obligación objeto de pago por consignación. Entendido lo anterior, no es necesario estructurar un aparte especial dentro de la demanda, sino que en el cuerpo mismo de ella se deben cumplir esas exigencias…" (Negrillas por fuera del texto).*

Así mismo puede verse en documento[2] de la Universidad de Los Andes sobre la materia, en el que se señala: "*Requiere un proceso judicial donde el deudor es demandante y el acreedor, demandado. Por lo tanto, debe someterse a unas formalidades especiales, que se dividen en dos: la oferta (que se entiende realizada con la demanda) y la consignación".*

---

[1] Código general del proceso PARTE ESPECIAL. EDITORIAL Dupré 2017, pág. 171
[2] https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=pago_por_consignacion

Visto está entonces que el artículo 381 del CGP sobre pago por consignación establece en el numeral 1 que la demanda es una oferta de pago, por tanto, no debe entenderse la oferta de pago como algo adicional a la demanda, sino que aquella se estructura y se encuentra contenida en la demanda presentada.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la carrea 50 No. 23 – 58 casa F9 Urb. Punta del este, barrio las Margaritas en Sincelejo – Sucre, correo electrónico; **jsierra1821@outlook.com** celular; 3102410075

De usted quedo fiel y atento,

JOSÉ DAVID SIERRA LAMBRAÑO
CC. No. 92´191.935
TP. No. 178´422